

Constancia de términos. Se deja constancia que no corren términos del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, por la vacancia judicial de Semana Santa.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO #472

RADICACIÓN 2021-078

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes ARCESIO GALINDEZ MUÑOZ Y VIRGINIA MUÑOZ DE GALINDEZ, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora MARINA GALINDEZ MUÑOZ, mayores de edad, en calidad de hija de los causantes, "contra heredero determinado menor y demás indeterminados"

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder conferido por la demandante MARINA GALINDEZ MUÑOZ, no se indica el correo electrónico del apoderado conforme al artículo 5º -2º del Decreto 806 de 2020.
2. Se presenta demanda de sucesión intestada de los causantes ARCESIO GALINDEZ MUÑOZ Y VIRGINIA MUÑOZ DE GALINDEZ, sin que se acompañe la prueba de existencia de matrimonio entre ellos o de la sociedad patrimonial, conforme lo prevé el artículo 520-2º del C.G.P.
3. Se promueve demanda de sucesión intestada de los causantes ARCESIO GALINDEZ MUÑOZ y VIRGINIA MUÑOZ DE GALINDEZ, cuando de la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-479154, y de la anotación No. 9 del certificado de tradición No. 370-479153, se desprende que ya se adelantó la sucesión de la señora VIRGINIA MUÑOZ DE GALINDEZ, lo que deberá aclararse. (Art.82-4 C.G.P.).
4. La demanda se dirige en contra personas Inciertas e Indeterminadas y un menor, cuando sabido es, que el proceso de sucesión no es de naturaleza contenciosa, sino liquidatoria, y por ende, no hay demandados, sino interesados. (Art. 488 C.G.P.).

5. En la parte introductoria de la demanda se menciona la existencia de un heredero menor de edad, sin indicar su nombre, y en los hechos otro de nombre ALBERTO GALINDEZ MUÑOZ, sin que se indique de quién se trata el primero, si son de igual o mejor derecho que la demandante, y tampoco se aportan las pruebas de la calidad de herederos. (Art. 489-8 C.G.P.).
6. En la relación de bienes que se anexa a la demanda, se incluyen los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-479154 y 370-479153, como de propiedad de los causantes, cuando se observa que mediante Escritura Pública No. 2558 del 28 de agosto de 2008, se adelantó la sucesión de la señora VIRGINIA MUÑOZ DE GALINDEZ, en la que al señor ALBERTO GALINDEZ MUÑOZ, se le adjudicó el 75% como heredero y cesionario de gananciales y el cónyuge ALBERTO GALINDEZ MUÑOZ, cedió a título de venta los derechos gananciales en un 25%, a la señora ETELVINA MUÑOZ RENGIFO, advirtiéndose además que en la actualidad dichos bienes no están en cabeza de los causantes, lo que deja en entredicho la cuantía de los bienes, situaciones que deberán ser aclarados. (Art. 489-5 del C.G.P.).

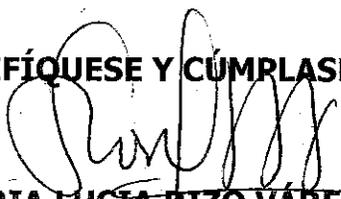
Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de sucesión de los causantes ARCESIO GALINDEZ MUÑOZ y VIRGINIA MUÑOZ DE GALINDEZ, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería como apoderado de la demandante al doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, con C.C No. 1.118.303.074 y T.P. No. 299.966 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 94 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.)
Santiago de Cali 2 julio 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario